

## **Anexo I**

### **“COMPENDIO UNIFICADO DE RESOLUCIONES DE ALCANCE TRIBUTARIO DEL MINISTERIO DE FINANZAS”**

#### **INDICE GENERAL**

|                                                                                                                                                                                                                                       |          |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| <b>Título I: Gestión de Contribuyentes y/o Responsables de Tributos Provinciales .....</b>                                                                                                                                            | <b>1</b> |
| <b>Capítulo I: Registro Único de Deudores Fiscales Morosos.....</b>                                                                                                                                                                   | <b>1</b> |
| <b>Capítulo II: Publicación de Contribuyentes y/o Responsables .....</b>                                                                                                                                                              | <b>1</b> |
| Sección I: Nómina de Contribuyentes Incumplidores .....                                                                                                                                                                               | 1        |
| Sección II: Deudores del Impuesto a la Propiedad Automotor .....                                                                                                                                                                      | 1        |
| <b>Capítulo III: Seguimiento Especial Contribuyentes y/o Responsables .....</b>                                                                                                                                                       | <b>2</b> |
| <b>Título II: Fondo para la Asistencia e Inclusión Social -Ley N° 9505 y sus<br/>modificatorias-. .....</b>                                                                                                                           | <b>2</b> |
| <b>Capítulo I: Fondo para la Asistencia e Inclusión Social - Reglamentación .....</b>                                                                                                                                                 | <b>2</b> |
| Sección I: Excepciones y/o exclusiones .....                                                                                                                                                                                          | 2        |
| Sección II: Plazos para el Ingreso de los Aportes .....                                                                                                                                                                               | 2        |
| Sección III: Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado. ....                                                                                                                                                             | 3        |
| Sección IV: Depósito de los Aportes. Cuentas Bancarias. ....                                                                                                                                                                          | 3        |
| Sección V: Alícuota. Aporte Artículo 16 Apartado 2. Ley N° 9505 y sus<br>modificatorias.....                                                                                                                                          | 4        |
| <b>Título III: Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar .....</b>                                                                                                                                                            | <b>4</b> |
| <b>Capítulo I: Facultades de la Dirección General de Rentas.....</b>                                                                                                                                                                  | <b>4</b> |
| <b>Título IV: Exenciones tributarias .....</b>                                                                                                                                                                                        | <b>4</b> |
| <b>Capítulo I: Actividades de producción, representación, composición e<br/>interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y<br/>circenses – Decreto N° 2598/11 del Poder Ejecutivo Provincial .....</b> | <b>4</b> |
| Sección I: Sujetos alcanzados .....                                                                                                                                                                                                   | 4        |
| Sección II: Excepción requisitos – Espectáculos Teatrales y Servicios Conexos .....                                                                                                                                                   | 5        |
| Sección III: Reglamentación del Apartado I, del Artículo 1° del Decreto N° 2598/11<br>.....                                                                                                                                           | 5        |

## Anexo I

|                                                                                                                                                                                                                                               |           |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Sección IV: Reglamentación del Apartado 2, del Artículo 1° del Decreto N° 2598/11 .....                                                                                                                                                       | 5         |
| Sección V: Actividades complementarias .....                                                                                                                                                                                                  | 6         |
| Sección VI: Otras disposiciones .....                                                                                                                                                                                                         | 6         |
| <b>Capítulo II: Ingresos provenientes de la construcción y sus actividades complementarias, de la vivienda única familiar de interés social o destinada a vivienda social -inciso 38) Artículo 242 del Código Tributario Provincial-.....</b> | <b>6</b>  |
| <b>Título V: Regímenes de retención, percepción y/o recaudación .....</b>                                                                                                                                                                     | <b>7</b>  |
| <b>Capítulo I: Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor .....</b>                                                                                                                                                | <b>7</b>  |
| Sección I: Agente de retención, percepción y/o recaudación Impuesto de Sellos .....                                                                                                                                                           | 7         |
| 1. Plazo para el ingreso de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones .....                                                                                                                                                             | 7         |
| 2. Rendición de fondos - Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA).....                                                                                                                                   | 8         |
| Sección II: Agente de percepción y/o recaudación Impuesto a la Propiedad Automotor.....                                                                                                                                                       | 8         |
| 1. Plazo para el ingreso de las recaudaciones .....                                                                                                                                                                                           | 8         |
| 2. Rendición de fondos - Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA).....                                                                                                                                   | 8         |
| Sección III: Agente de Recaudación Multas Policía Caminera .....                                                                                                                                                                              | 8         |
| 1. Plazo para el ingreso de las recaudaciones .....                                                                                                                                                                                           | 8         |
| 2. Rendición de fondos - Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA).....                                                                                                                                   | 9         |
| Sección IV: Otras disposiciones .....                                                                                                                                                                                                         | 9         |
| <b>Capítulo II: Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación – SIRCAR-. Título I, Libro III del Decreto N° 720/2023: Régimen de Retención, Percepción y Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos .....</b>            | <b>9</b>  |
| <b>Capítulo III: Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCRESB-.....</b>                                                                                                                                  | <b>10</b> |
| Sección I: Alícuotas Régimen del Convenio Multilateral .....                                                                                                                                                                                  | 10        |
| Sección II: Escala de Alícuotas a Informar en el Padrón .....                                                                                                                                                                                 | 10        |
| Sección III: Padrones de Sujetos Pasibles .....                                                                                                                                                                                               | 10        |
| <b>Capítulo IV: Régimen de Recaudación Unificado “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago – SIRCUPA”. Regímenes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.....</b>                      | <b>11</b> |

## **Anexo I**

|                                                                                                                                                                                                             |           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Sección I: Adhesión .....                                                                                                                                                                                   | 11        |
| Sección II: Sujetos alcanzados .....                                                                                                                                                                        | 11        |
| Sección III: Facultades de la Dirección General de Rentas .....                                                                                                                                             | 12        |
| Sección IV: Normas Aplicables .....                                                                                                                                                                         | 12        |
| Sección V: Momento en que procede la recaudación .....                                                                                                                                                      | 12        |
| <b>Capítulo V: Pautas, Reglas y/o Parámetros para la Confección y/o Administración de los Padrones Mensuales de Alícuotas de los Regímenes de Pago a Cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.....</b> | <b>13</b> |
| Sección I: Alcance .....                                                                                                                                                                                    | 13        |
| Sección II: Pautas para la confección y/o administración de Padrones para los Regímenes de Pago a Cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. ....                                                       | 13        |
| Sección III: Incremento de alícuota. Contribuyentes de Riesgo Fiscal .....                                                                                                                                  | 14        |
| Sección IV: Alícuota 0% (Cero por Ciento) .....                                                                                                                                                             | 14        |
| Sección V: Facultad de la Dirección General de Rentas .....                                                                                                                                                 | 15        |
| <b>Título VI: Situación Fiscal de los Contribuyentes y/o Responsables .....</b>                                                                                                                             | <b>15</b> |
| <b>Capítulo I: Situación Fiscal .....</b>                                                                                                                                                                   | <b>15</b> |
| Sección I: Verificación de la Situación Fiscal .....                                                                                                                                                        | 15        |
| Sección II: Requisitos y/o condiciones Situación Fiscal Regular .....                                                                                                                                       | 16        |
| Sección III: Diferentes Situaciones Ante la Verificación de la Situación Fiscal .....                                                                                                                       | 16        |
| Sección IV: Excepciones a la Verificación de la Situación Fiscal.....                                                                                                                                       | 16        |
| Sección V: Inobservancia. Responsabilidad .....                                                                                                                                                             | 17        |
| Sección VI: Regímenes de Promoción .....                                                                                                                                                                    | 18        |
| <b>Capítulo II: Retención de oficio .....</b>                                                                                                                                                               | <b>18</b> |
| <b>Título VII: Proveedores en Situación de Vulnerabilidad Social – Ley N° 10620 .....</b>                                                                                                                   | <b>18</b> |
| <b>Capítulo I: Definición. Condiciones. ....</b>                                                                                                                                                            | <b>18</b> |
| <b>Capítulo II: Padrón de Proveedores en Situación de Vulnerabilidad Social .....</b>                                                                                                                       | <b>19</b> |
| <b>Título VIII: Registro Único Tributario – RUT- .....</b>                                                                                                                                                  | <b>19</b> |
| <b>Capítulo I: Incorporación contribuyentes locales en la Provincia de Córdoba .....</b>                                                                                                                    | <b>19</b> |
| <b>Título IX: Régimen especial de facilidades de pago para contribuyentes y/o responsables de concursos y quiebras .....</b>                                                                                | <b>19</b> |
| <b>Capítulo I: Alcance .....</b>                                                                                                                                                                            | <b>19</b> |

## Anexo I

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Sección I: Contribuyentes y/o responsables .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 19        |
| Sección II: Deudas a Incluir en el Plan de Pago .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 20        |
| Sección III: Acogimiento al régimen. Requisitos. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  | 20        |
| Sección IV: Características de los planes de pago .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | 21        |
| Sección V: Formalización de los planes de pago .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 21        |
| Sección VI: Facultad de la Dirección General de Rentas.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                            | 21        |
| Sección VII: Caducidad de los planes de pago .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     | 22        |
| Sección VIII: Mora en el Pago de las Cuotas del Plan de Pago.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      | 22        |
| <b>Título X: Disposiciones de aplicación anual.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>22</b> |
| <b>Capítulo I: Sujetos en Situación de Indigencia o de Pobreza.....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>22</b> |
| <b>Capítulo II: Vencimiento de Impuestos Provinciales y Fondos que se Recaudan con los Mismos .....</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | <b>23</b> |
| Sección I: Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, de corresponder.....                                                                                                                                                                                                                                                       | 23        |
| A1. Contribuyentes Locales .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | 23        |
| I. Régimen General. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 23        |
| II. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial – Ley N° 6.006 T.O. 2023-. ....                                                                                                                                                                                                                                                                 | 24        |
| A2. Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          | 24        |
| A3. Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Título I y Título VI del Libro III del Decreto N° 720/2023-. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                        | 24        |
| A4. Agentes de Recaudación Régimen de Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Régimen de Recaudación Unificado “Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias -SIRCREB”(Título II y III del Libro III del Decreto N° 720/2023). Régimen de recaudación unificado “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago -SIRCUPA” (Capítulo IV del Título V del presente Anexo) ..... | 25        |
| A5. Agentes de Retención Sistema informático unificado de retención “Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra –SIRTAC-” .....                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 25        |
| Sección II: Impuesto de Sellos. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   | 25        |
| I. Régimen General. ....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               | 25        |
| II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.....                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         | 26        |

## **Anexo I**

|                                                                                                                                                                                                                                                        |    |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| III. Escribanos de Registro – Capitulo XI del Título V del Libro III del Decreto N° 720/2023.....                                                                                                                                                      | 26 |
| Sección III: Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional, Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas y Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA)..... | 26 |
| I. Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas y Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas -de corresponder-. ....                                                                                                       | 27 |
| II. Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales y Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA).....                                                                      | 27 |
| III. Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales – Grupos de Parcelas-....                                                                                                                                                                        | 27 |
| IV. Impuesto Inmobiliario Básico – Conjuntos Tributarios Rurales-. ....                                                                                                                                                                                | 28 |
| V. Impuesto Inmobiliario Adicional.....                                                                                                                                                                                                                | 28 |
| Sección IV: Impuesto a la Propiedad Automotor. ....                                                                                                                                                                                                    | 29 |
| I. Régimen General .....                                                                                                                                                                                                                               | 29 |
| II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor .....                                                                                                                                                                        | 30 |
| Sección V: Impuesto a las Embarcaciones – Título Quinto, Libro Segundo del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023- .....                                                                                                                  | 30 |
| I. Régimen General .....                                                                                                                                                                                                                               | 30 |
| Sección VI: Agentes de retención del Impuesto Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones, sobre haberes para agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales .....                                               | 30 |
| Sección VII: Disposiciones Generales.....                                                                                                                                                                                                              | 31 |

## **Anexo I**

### **“COMPENDIO UNIFICADO DE RESOLUCIONES DE ALCANCE TRIBUTARIO DEL MINISTERIO DE FINANZAS”**

#### **Título I: Gestión de Contribuyentes y/o Responsables de Tributos Provinciales**

##### **Capítulo I: Registro Único de Deudores Fiscales Morosos**

Créase el Registro Único de Deudores Fiscales Morosos, dependiente de la Dirección General de Rentas, con la finalidad de incorporar al mismo a las personas humanas o jurídicas y demás sujetos pasivos en los términos del Artículo 32 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023- que resulten demandadas por créditos fiscales en ejecución judicial cuya incobrabilidad por insolvencia u otras causales que por vía de reglamentación se establezcan, sea dispuesta mediante resolución fundada.

La Dirección General de Rentas publicitará el padrón que surja de lo establecido en el párrafo anterior, con una identificación clara del contribuyente y el tipo de incumplimiento, en el medio que la misma disponga. La mencionada publicación será actualizada con aquellas novedades que ocurran con posterioridad a la misma.

Asimismo, la Dirección General de Rentas deberá arbitrar los recaudos necesarios a fin de establecer un eficaz procedimiento de control de los datos a difundir.

##### **Capítulo II: Publicación de Contribuyentes y/o Responsables**

###### **Sección I: Nómina de Contribuyentes Incumplidores**

La Dirección General de Rentas podrá publicar, a través de organizaciones dedicadas a brindar información vinculada con la solvencia económica y el riesgo crediticio, debidamente inscriptas en el registro previsto en el Artículo 21 de la Ley Nacional N° 25.326, la nómina de contribuyentes incumplidores de los tributos provinciales y de deudores de acreencias no tributarias del Estado Provincial cuya gestión de cobro le haya sido encomendada.

###### **Sección II: Deudores del Impuesto a la Propiedad Automotor**

La Dirección General de Rentas publicitará en un medio idóneo el listado de contribuyentes y/o responsables del Impuesto a la Propiedad Automotor de vehículos y/o acoplados cuya base imponible sea igual o superior a pesos veinte millones (\$ 20.000.000,00) que registren deudas por sus obligaciones en dicho gravamen y respecto de las cuales se hayan iniciado las acciones extrajudiciales y/o judiciales pertinentes.

## **Anexo I**

La publicación referida en el párrafo precedente será actualizada mensualmente por la Dirección General de Rentas con las novedades de altas y/o bajas -que surjan del control de los pagos y/o regularización-.

### **Capítulo III: Seguimiento Especial Contribuyentes y/o Responsables**

La Dirección General de Rentas dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos de este Ministerio, o el organismo que en el futuro lo sustituya, efectuará un seguimiento especial y personalizado de aquellos contribuyentes y/o responsables que sean caracterizados como “OMEGA” por dicho Organismo, a los fines de controlar el cumplimiento formal y/o sustancial de sus obligaciones tributarias, de gestionar el cobro de sus deudas y, asimismo, de otorgar en forma específica el acceso a servicios web en el portal de la citada Dirección permitiendo o facilitando el cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, la optimización en la interacción o relación con el Fisco.

Para el cumplimiento de las disposiciones de presente Capítulo, la Dirección General de Rentas, deberá implementar un mecanismo de análisis y revisión continua de contribuyentes y/o responsables, debiendo poner en conocimiento de los mismos, la fecha apartir de la cual quedaran caracterizados como “OMEGA” o, en su caso, excluidos como tales.

## **Título II: Fondo para la Asistencia e Inclusión Social -Ley N° 9505 y sus modificatorias-.**

### **Capítulo I: Fondo para la Asistencia e Inclusión Social - Reglamentación**

#### **Sección I: Excepciones y/o exclusiones**

Se encuentran exceptuados del aporte previsto en el apartado 1. del Artículo 16 de la Ley N° 9505 y sus modificatorias, los siguientes premios:

- a) Quiniela: el importe de hasta pesos diez (\$ 10,00) por cada comprobante de apuesta que de derecho al cobro de premios.
- b) Lotería: el importe de la unidad mínima de venta (fracción).

Se encuentran excluidos de efectuar el aporte previsto en el apartado 2. del Artículo 16 de la Ley N° 9505 y sus modificatorias, a los juegos de bingo organizados por Municipios, Comunas y Entidades y/o Asociaciones sin fines de lucro, autorizados por Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado.

#### **Sección II: Plazos para el Ingreso de los Aportes**

Las entidades pagadoras de los premios alcanzados por la Ley N° 9505 y sus modificatorias deberán ingresar los aportes deducidos en las siguientes fechas:

- a) Quiniela y Lotería: el importe total de los aportes deducidos desde el día 1 al 15,

## **Anexo I**

ambos inclusive de cada mes, deberán ingresarse hasta los días 25 del mismo mes. Los aportes correspondientes desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive de cada mes, deberán ingresarse hasta los días 10 del mes posterior inmediato.

b) Máquinas tragamonedas -Slots-: el importe total de los aportes deducidos sobre los premios pagados, deberán ser ingresados:

- Los aportes determinados desde el día uno (1) al quince (15), ambos inclusive de cada mes, hasta el tercer día hábil posterior a la finalización del citado período.
- Los aportes determinados desde el día dieciséis (16) y hasta el último día calendario, ambos inclusive de cada mes, hasta el tercer día hábil posterior a la finalización de este período.

c) Otros Juegos, previstos en el apartado 2. del Artículo 16 de la Ley N° 9505 y sus modificatorias: el importe total de los aportes percibidos desde el día 1 al 15, ambos inclusive, de cada mes, deberán ingresarse hasta los días 25 del mismo mes.

Los aportes correspondientes desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive de cada mes, deberán ingresarse hasta los días 10 del mes posterior inmediato.

d) Juegos previstos en el apartado 3. del Artículo 16 de la Ley N° 9505 y sus modificatorias y en el Artículo 384 del Decreto N° 720/2023: hasta el día 10 del mes siguiente al que correspondan practicarse las retenciones, deducciones y/o recaudaciones del aporte.

En todos los casos, cuando alguna de las fechas de vencimiento indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

### **Sección III: Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado.**

La Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado será responsable de descontar e ingresar, en las fechas previstas la Sección precedente, los aportes provenientes de premios y/o juegos organizados por municipios y/o comunas autorizados por aquella.

Asimismo, la Lotería de la Provincia de Córdoba Sociedad del Estado, en el marco de su competencia, deberá proceder a dictar las disposiciones instrumentales y/o complementarias a lo dispuesto en el presente Título que resulten necesarias a los fines de facilitar la operatividad del Título III de la Ley N° 9505 y sus modificatorias.

### **Sección IV: Depósito de los Aportes. Cuentas Bancarias.**

Los sujetos obligados a efectuar los aportes previstos en Título III de la Ley N° 9505 y sus modificatorias, con excepción de los aportes referidos en el apartado 3. del Artículo 16 de la misma Ley y en el Artículo 384 del Decreto N° 720/2023, deberán depositar los mismos en el Banco de la Provincia de Córdoba S.A., en las siguientes cuentas corrientes especiales habilitadas a tal efecto:

- a) “Fondo para la Asistencia e Inclusión Social -Ley N° 9505- Quiniela y Lotería (art. 16 apartado 1 incisos a) y b))”.



## **Anexo I**

- b) “Fondo para la Asistencia e Inclusión Social -Ley N° 9505- Otros Juegos (art. 16 apartado 2)”.
- c) “Fondo para la Asistencia e Inclusión Social -Ley N° 9505- Máquinas Tragamonedas -Slots- (art. 16 apartado 1 inciso c))”.

### **Sección V: Alícuota. Aporte Artículo 16 Apartado 2. Ley N° 9505 y sus modificatorias.**

A efectos de la determinación del aporte previsto en el apartado 2. del Artículo 16 de la Ley N° 9505 y sus modificatorias, las entidades oficiales o privadas autorizadas para explotar los juegos comprendidos en dicho apartado, deberán deducir la alícuota del cinco por ciento (5%) sobre el valor de la participación -fichas- que se pretendan canjear por dinero. A tal efecto, al momento del canje de fichas por dinero, las referidas entidades deberán descontar cinco puntos porcentuales sobre el valor de dicha participación -fichas- en concepto de aporte.

## **Título III: Fondo para la Prevención de la Violencia Familiar**

### **Capítulo I: Facultades de la Dirección General de Rentas**

El aporte previsto en el Título IV de la Ley N° 9505 y sus modificatorias será efectuado en la forma que determine la Dirección General de Rentas, dentro de los quince (15) días hábiles contados desde la fecha de acta de subasta y/o remate judicial.

La Dirección General de Rentas debe instrumentar la normativa que resulte necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 25 de la Ley N° 9505 y sus modificatorias.

## **Título IV: Exenciones tributarias**

### **Capítulo I: Actividades de producción, representación, composición e interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses – Decreto N° 2598/11 del Poder Ejecutivo Provincial**

#### **Sección I: Sujetos alcanzados**

Los contribuyentes que desarrollen las actividades de producción, representación, composición e interpretación de eventos culturales y/o espectáculos musicales, artísticos y circenses, efectuados en el ámbito de la Provincia de Córdoba, a los fines de gozar del beneficio de exención del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 2598/11 ratificado por Ley N° 10032, deberán cumplir en forma concurrente con los requisitos previstos en el último párrafo del Artículo 1° del mencionado Decreto.

## **Anexo I**

A efecto de lo dispuesto en el párrafo precedente, los contribuyentes y/o responsables deberán acreditar en las formas, plazos y condiciones que disponga la Dirección General de Rentas y/o la Agencia Córdoba Cultura S.E. o el organismo que lo sustituya en el futuro, el cumplimiento concurrente de los requisitos exigidos.

### **Sección II: Excepción requisitos – Espectáculos Teatrales y Servicios Conexos**

Los requisitos exigidos por el Artículo 1° del Decreto N° 2598/11 no resultarán de cumplimiento para quienes desarrollen las actividades de producción de espectáculos teatrales, composición y representación de obras teatrales y los servicios conexos a la producción de los mencionados espectáculos, en virtud de las disposiciones previstas en el inciso 23) del Artículo 242 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023-.

### **Sección III: Reglamentación del Apartado 1, del Artículo 1° del Decreto N° 2598/11**

Quedan comprendidas en el apartado 1, del Artículo 1° del Decreto N° 2598/11, ratificado por Ley N° 10032, las personas humanas a partir de los cincuenta y cinco (55) años de edad.

Para gozar del beneficio de exención previsto en la norma apuntada, el contribuyente y/o responsable, deberá asegurar y poner a disposición de la Agencia Córdoba Cultura S.E., u organismo que en el futuro la reemplace, como mínimo, el cinco por ciento (5 %) de las localidades y/o butacas habilitadas y/o disponibles o de la capacidad máxima de personas autorizadas a ingresar al espectáculo y/o evento o la cantidad de entradas autorizadas para su venta, según corresponda.

Cuando el contribuyente y/o responsable solicite el beneficio de exención en forma conjunta para más de un evento y/o espectáculo, bajo la modalidad “Convenio” a través del Sistema de Control de Exenciones -CONEX- deberá respetar el porcentaje previsto en el párrafo precedente para cada uno de los eventos y/o espectáculos contenidos en el “Convenio”.

Para todos los casos, los porcentajes deberán ser prorrateados proporcionalmente acorde a la ubicación prevista para cada evento y/o espectáculo, adoptando a tal fin un criterio equitativo y distributivo para garantizar la disponibilidad de entradas en cada segmento, en función del valor de las mismas conforme a la ubicación de cada una de las localidades y/o butacas.

### **Sección IV: Reglamentación del Apartado 2, del Artículo 1° del Decreto N° 2598/11**

A efecto de lo dispuesto en el apartado 2. del Artículo 1° del Decreto N° 2598/11 ratificado por Ley N° 10032, se consideran artistas radicados en la Provincia de Córdoba, a los sujetos que, al momento de la realización del evento y/o espectáculo: acrediten en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca la Agencia Córdoba Cultura S.E., o el organismo que lo sustituya en el futuro, una permanencia en la Provincia de Córdoba no

## **Anexo I**

inferior a dos (2) años y se encuentren comprendidos en el padrón que la referida Agencia realice.

### **Sección V: Actividades complementarias**

Cuando la realización de eventos y/o espectáculos culturales, musicales, artísticos y circenses se efectúen en forma complementaria y concomitante con la actividad de restaurantes y/o confiterías bailables y/o similares, los ingresos obtenidos por el contribuyente y/o responsable no gozan del beneficio dispuesto en el Artículo 1º del Decreto N° 2598/11 ratificado por Ley N° 10.032, aún cuando cumplimente para el citado evento los requisitos previstos en la Sección I del presente Capítulo.

### **Sección VI: Otras disposiciones**

La Dirección General de Rentas podrá consultar a la Agencia Córdoba Cultura S.E., o el organismo que lo sustituya en el futuro, el encuadramiento que corresponde dispensar al evento o espectáculo por el cual se pretende obtener el beneficio en aquellos casos en que resulte dificultoso, de acuerdo a las características del mismo, determinar si se encuentra comprendido dentro del alcance de actividad cultural y/o musical y/o artístico y/o circense, a que hace referencia el Artículo 1º del Decreto N° 2598/11, ratificado por Ley N° 10032.

La Secretaría de Innovación de la Gestión, dependiente del Ministerio de Coordinación, o el organismo que lo sustituya en el futuro, adoptará los mecanismos tendientes a la verificación y seguimiento del procedimiento instrumentado en el presente Capítulo, a cuyo fin deberá coordinar con la Agencia Córdoba Cultura S.E. las acciones que fuesen necesarias en función de lo dispuesto en la Sección IV precedente y en su caso, establecer nuevos procedimientos si las circunstancias del caso lo requiriesen, todo ello en consonancia con las normativas que en la materia hubiese dictado la Dirección General de Rentas.

### **Capítulo II: Ingresos provenientes de la construcción y sus actividades complementarias, de la vivienda única familiar de interés social o destinada a vivienda social -inciso 38) Artículo 242 del Código Tributario Provincial-.**

A los efectos de las disposiciones contenidas en el inciso 38) del Artículo 242 del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2023 -, se considera “vivienda Social” aquella que, siendo desarrollada y/o ejecutada por los sujetos beneficiados por la citada norma, reúnan los siguientes requisitos en forma concurrente:

- a) Se encuentre comprendida en un proyecto inmobiliario que abarque más de cincuenta (50) unidades habitacionales.
- b) Que el destinatario social en los últimos 12 meses inmediatos anteriores al momento de la suscripción de la unidad, perciba un nivel de ingreso –por todo

## **Anexo I**

concepto- y en promedio mensual, inferior a uno como setenta (1,70) veces el monto del Salario Mínimo Vital y Móvil.

En caso de existir unidad matrimonial o convivencial –en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación- del destinatario social, el promedio a que hace referencia el párrafo anterior se elevará un setenta por ciento, entre ambos sujetos.

- c) El valor máximo de venta por unidad de vivienda sea de hasta ciento cuarenta mil (140.000) unidades de valor adquisitivo (UVA) y, en la medida que no exceda de los sesenta (60) metros cuadrados cubiertos (promedio).

A los fines previstos precedentemente, los sujetos beneficiados por la exención deberán resguardar al momento de la suscripción de la unidad aquella documentación y/o elementos que resulten necesarios para acreditar, en forma fehaciente, el cumplimiento de los requisitos concurrentes indicados en el párrafo anterior y, mantener los mismos a disposición de la Dirección General de Rentas o la Dirección de Inteligencia Fiscal, según corresponda, en el domicilio fiscal.

Los sujetos que omitan –total o parcialmente- el cumplimiento de la obligación formal de resguardo y mantenimiento establecida en el párrafo anterior, quedarán obligados a tributar el impuesto sobre los Ingresos Brutos por los ingresos provenientes de aquellas operaciones donde el beneficiario no ha podido justificar o acreditar que las mismas, encuadran en el inciso 38) del Artículo 242 del Código Tributario Provincial y que, por su naturaleza y/o características, se encuentren alcanzadas por el gravamen.

### **Título V: Regímenes de retención, percepción y/o recaudación**

#### **Capítulo I: Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor**

##### **Sección I: Agente de retención, percepción y/o recaudación Impuesto de Sellos**

###### **1. Plazo para el ingreso de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones**

Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 306 del Decreto N° 720/2023, sus normas complementarias, y lo establecido en los respectivos Convenios celebrados con la Provincia de Córdoba, deberán depositar en la/s entidad/es bancaria/s y/o ente/s recaudador/es que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), los montos retenidos, percibidos y/o recaudados semanalmente, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la percepción y/o recaudación.

La presentación de la correspondiente declaración jurada semanal deberá efectuarse hasta el último día hábil de la semana a la que correspondan las percepciones y/o recaudaciones.

## **Anexo I**

### **2. Rendición de fondos - Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA)**

La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el punto 1. de la presente Sección, correspondientes a dos semanas conjuntas, el primer día hábil de la semana siguiente a la segunda semana.

Los montos que integran la rendición deberán ser depositados en las cuentas pertenecientes a la Provincia de Córdoba comunicadas por la Dirección General de Rentas, hasta el cuarto día hábil siguiente al vencimiento de la misma.

### **Sección II: Agente de percepción y/o recaudación Impuesto a la Propiedad Automotor**

#### **1. Plazo para el ingreso de las recaudaciones**

Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, en su carácter de agentes de percepción y/o recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor deberán ingresar en la/s entidad/es bancaria/s y/o ente/s recaudador/es que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el importe de los montos recaudados semanalmente, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la recaudación.

### **2. Rendición de fondos - Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA)**

La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en forma semanal deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el punto 1. de la presente Sección, hasta el primer día hábil de la semana siguiente a la recaudación.

Los montos que integran la rendición deberán ser depositados en las cuentas pertenecientes a la Provincia de Córdoba comunicadas por la Dirección General de Rentas, hasta el cuarto día hábil siguiente al vencimiento de la misma.

### **Sección III: Agente de Recaudación Multas Policía Caminera**

#### **1. Plazo para el ingreso de las recaudaciones**

Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, en su carácter de agentes de recaudación de multas provenientes de infracciones de la Policía Caminera, deberán depositar en la/s entidad/es bancaria/s y/o ente/s recaudador/es que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el

## **Anexo I**

importe de los montos recaudados semanalmente, hasta el tercer día hábil de la semana siguiente a la que corresponda la recaudación.

### **2. Rendición de fondos - Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA)**

La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados durante el mes por los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el punto 1. de la presente Sección, hasta el primer día hábil del mes siguiente a la recaudación.

Los montos que integran la rendición deberán ser depositados en las cuentas pertenecientes a la Provincia de Córdoba comunicadas por la Dirección General de Rentas, hasta el cuarto día hábil siguiente al vencimiento de la misma.

### **Sección IV: Otras disposiciones**

Toda acción u omisión que importe una violación de índole sustancial o formal a las disposiciones previstas en el presente Capítulo, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances que el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006- T.O. 2023- y demás normas sancionatorias establezcan para los tributos.

La Dirección General de Rentas se encuentra facultada para extender los plazos fijados para el pago o depósito de las obligaciones tributarias y/o acreencias no tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impiden el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad, imposibiliten a los sujetos mencionados en la presente el cumplimiento de los plazos establecidos.

### **Capítulo II: Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación – SIRCAR-. Título I, Libro III del Decreto N° 720/2023: Régimen de Retención, Percepción y Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

Los Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deben actuar como tales en virtud del régimen establecido en el Título I del Libro III del Decreto N° 720/2023 y sus normas complementarias se encuentran obligados a utilizar el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), aprobado por Resolución N° 84/02 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/8/1977, sus modificatorias y complementarias.

La Dirección General de Rentas se encuentra facultada para establecer las formas en las que los sujetos indicados en el párrafo precedente deberán comenzar a utilizar el SIRCAR.

## Anexo I

### Capítulo III: Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCRESB-

#### Sección I: Alícuotas Régimen del Convenio Multilateral

La recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el marco del "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCRESB", excepto para los contribuyentes incluidos en los padrones que en uso de sus facultades elabore la Dirección General de Rentas, deberá practicarse en base a las siguientes alícuotas de acuerdo al Régimen del Convenio Multilateral en que se encuentre encuadrada la actividad con mayores ingresos:

|                                                    |       |
|----------------------------------------------------|-------|
| Artículo 2 (Régimen General)                       | 3,00% |
| Artículo 6 (Construcciones)                        | 1,10% |
| Artículo 9 (Transportes)                           | 1,50% |
| Artículo 10 (Profesiones liberales)                | 1,00% |
| Artículos 11 y 12 (Comisionistas e intermediarios) | 0,30% |
| Artículo 13 (Producción primaria e industrias)     | 0,50% |

#### Sección II: Escala de Alícuotas a Informar en el Padrón

La recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a practicar a los contribuyentes incluidos en el "Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias - SIRCRESB", deberá efectuarse en el momento de la acreditación del importe correspondiente, sobre el total del mismo, aplicando las alícuotas que se identifican a continuación, en función de la letra que se asigne a cada contribuyente en el padrón que se entrega a los agentes de recaudación del referido sistema:

|          |          |          |          |          |          |          |
|----------|----------|----------|----------|----------|----------|----------|
| A: 0,01% | B: 0,05% | C: 0,10% | D: 0,20% | E: 0,30% | F: 0,40% | G: 0,50% |
| H: 0,60% | I: 0,70% | J: 0,80% | K: 0,90% | L: 1,00% | M: 1,10% | N: 1,20% |
| O: 1,30% | P: 1,40% | Q: 1,50% | R: 1,60% | S: 1,80% | T: 2,00% | U: 2,50% |
|          | V: 3,00% | W: 3,50% | X: 4,00% | Y: 4,50% | Z: 5,00% |          |

#### Sección III: Padrones de Sujetos Pasibles

La Dirección General de Rentas se encuentra facultada para elaborar los padrones de sujetos pasibles que se incorporen o excluyan del "Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCRESB", para los contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, como así también a establecer para cada caso la aplicación de alícuotas diferenciales, cuando dichos sujetos se encuentren en las situaciones que se establecen a continuación:

## **Anexo I**

- a) Contribuyentes o grupos de contribuyentes de importancia en la recaudación tributaria y significativa capacidad contributiva.
- b) Contribuyentes para los que se verifiquen incumplimientos formales y/o materiales respecto de sus obligaciones fiscales.
- c) Contribuyentes que, por aplicación de exenciones parciales y/o alícuotas diferenciales, se encuentran gravados a una alícuota inferior en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- d) Contribuyentes que se encuentren excluidos del “Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCREB” por aplicación de las disposiciones vigentes, en aquellos casos en que por evaluaciones internas y/o de fiscalización se presuma que el referido beneficio o exclusión no resulta de aplicación y/o se verifiquen incumplimientos formales y/o sustanciales.
- e) Contribuyentes que posean saldo a favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que en función de los parámetros que determine la Dirección General de Rentas resulte conveniente su inclusión en los referidos padrones con alícuotas diferenciales que permitan evitar futuros saldos a favor.
- f) Contribuyentes que se encuentren alcanzados por las alícuotas especiales establecidas en el Artículo 41 de la Ley Impositiva N° 10854 y/o las que rijan en el futuro, o bien para actividades que deban tributar alícuotas superiores o inferiores a la general que disponga la Ley Impositiva o la Sección I del presente Capítulo.
- g) Contribuyentes y/o responsables que queden comprendidos en los parámetros que establezca la Dirección General de Rentas para la evaluación del comportamiento fiscal.

### **Capítulo IV: Régimen de Recaudación Unificado “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago – SIRCUPA”. Regímenes de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

#### **Sección I: Adhesión**

Disponer la adhesión al régimen de recaudación unificado “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago - SIRCUPA” aprobado por Resolución General N° 9/2022 de la Comisión Arbitral Convenio Multilateral del 18/08/77, de fecha 10/08/2022, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina, el día 16/08/2022.

#### **Sección II: Sujetos alcanzados**

Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba quedarán comprendidos en el “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago – SIRCUPA” cuando sean:

- a) Contribuyentes de Convenio Multilateral incluidos en el padrón que se elabore en el marco del referido régimen según las pautas de selección previstas en el mismo;



## **Anexo I**

- b) Contribuyentes de Convenio Multilateral que no resultaren incluidos en el padrón que se elabore en el marco del referido régimen, y razones de política y administración tributaria así lo justifiquen;
- c) Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba nominados.

### **Sección III: Facultades de la Dirección General de Rentas**

La Dirección General de Rentas se encuentra facultada para incorporar o excluir del régimen especial de recaudación del “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago – SIRCUPA” a los contribuyentes:

- a) De Convenio Multilateral que no resultaren incluidos en el padrón que se elabore en el marco del referido régimen, y
- b) Locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba.

La Dirección General de Rentas será la responsable de administrar el padrón de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba que sean incluidos en el régimen de recaudación del “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago – SIRCUPA”.

Asimismo, la Dirección General de Rentas deberá comunicar mensualmente al Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago - SIRCUPA los sujetos que se incorporen o excluyan al referido régimen, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior. A tales efectos informará la nómina de los contribuyentes pasibles de recaudación en las formas y plazos que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral a tal fin.

### **Sección IV: Normas Aplicables**

A los contribuyentes incluidos en el “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago - SIRCUPA” les serán de aplicación las disposiciones de la norma de su creación, en tanto no se opongan a las normas específicas que en relación al “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago - SIRCUPA” dicten los organismos del Convenio Multilateral y a lo previsto en el presente Capítulo.

### **Sección V: Momento en que procede la recaudación**

La recaudación del impuesto a practicar a los contribuyentes incluidos en el “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago – SIRCUPA” deberá efectuarse en el momento de la acreditación del importe correspondiente, sobre el total del mismo, aplicando las alícuotas asignadas a cada contribuyente en el padrón elaborado mensualmente por el “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago – SIRCUPA” que estará disponible para los agentes de recaudación en el sitio [www.sircupa.comarb.gob.ar](http://www.sircupa.comarb.gob.ar).

## **Anexo I**

### **Capítulo V: Pautas, Reglas y/o Parámetros para la Confección y/o Administración de los Padrones Mensuales de Alícuotas de los Regímenes de Pago a Cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.**

#### **Sección I: Alcance**

La Dirección General de Rentas contemplará las pautas, reglas y/o parámetros que se disponen en el presente Capítulo, en la confección y/o administración de los padrones mensuales de alícuotas correspondientes a los siguientes regímenes de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

- “Régimen General de Retención y Percepción”.
- “Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCRES”.
- “Régimen de Recaudación en cuentas de pago abiertas en las entidades Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago – PSPOCP”.
- “Régimen de Recaudación de Percepción a las Importaciones -SIRPEI”.
- “Régimen de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra - SIRTAC”.

#### **Sección II: Pautas para la confección y/o administración de Padrones para los Regímenes de Pago a Cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.**

La Dirección General de Rentas deberá, en relación a cada contribuyente en particular, determinar la alícuota de retención, percepción y/o recaudación -que fuera dispuesta en los distintos regímenes de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos vigentes-, siguiendo las siguientes pautas:

- a) Calcular la alícuota efectiva del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en base a las últimas 6 (seis) declaraciones juradas. A tales fines, se entenderá por alícuota efectiva aquella que resulte del cociente entre la sumatoria del impuesto total determinado y la sumatoria de las bases imponibles de cada una de las actividades declaradas, en el periodo indicado.  
Tratándose de contribuyentes del régimen general del Convenio Multilateral para determinar la alícuota en los casos de los regímenes generales de retención y/o percepción, se deberá aplicar a la alícuota efectiva obtenida en base a las previsiones del párrafo anterior, el Coeficiente Unificado correspondiente a la Jurisdicción de la Provincia de Córdoba.
- b) La alícuota efectiva prevista en el inciso a) precedente, se adecuará a la tabla de alícuotas establecidas en cada régimen -en función de la normativa legal vigente-, aplicándose a los efectos del armado del padrón definitivo aquella alícuota que resulte ser inmediata anterior en la escala.

## **Anexo I**

- c) La alícuota para cada régimen no podrá superar el:
  - i. Régimen General de Retención: cuatro coma cincuenta por ciento (4,50%).
  - ii. Régimen General de Percepción: cuatro por ciento (4,00%)
  - iii. SIRCRESB y SIRCUPA: cuatro coma cincuenta por ciento (4,50%)
  - iv. SIRPEI: tres por ciento (3,00%)
  - v. SIRTAC: tres coma cincuenta por ciento (3,50%)
- d) En el caso que no se encuentren presentadas las declaraciones juradas en el periodo de análisis previsto en el inciso a) precedente, se aplicarán para cada tipo de contribuyente las siguientes alícuotas en función del régimen:
  - i. Régimen General de Retención:
    - contribuyentes locales: tres coma cincuenta por ciento (3,50%).
    - contribuyentes de Convenio Multilateral: uno coma setenta y cinco por ciento (1,75%).
  - ii. Régimen General de Percepción:
    - contribuyentes locales: cuatro por ciento (4,00%).
    - contribuyentes de Convenio Multilateral: dos por ciento (2,00%).
  - iii. SIRCRESB, SIRCUPA, SIRPEI: tres por ciento (3,00%).
  - iv. SIRTAC: tres coma cincuenta por ciento (3,50%)

En los casos de regímenes unificados de retención, percepción y/o recaudación cuya administración y/o coordinación se efectúe en el ámbito de la Comisión Arbitral, los lineamientos, pautas y/o reglas dispuestas precedentemente no resultarán de aplicación para los contribuyentes del Convenio Multilateral quienes se encontrarán sujetos a los procedimientos acordados por el conjunto de las jurisdicciones adheridas a los mismos, excepto en lo que respecta a los puntos iii), iv) y v) del inciso c) y puntos iii) y iv) del inciso d) del párrafo anterior.

### **Sección III: Incremento de alícuota. Contribuyentes de Riesgo Fiscal**

El incremento de alícuota de retención, percepción y/o recaudación para aquellos contribuyentes considerados de riesgo fiscal de acuerdo a los parámetros que, para tales efectos, defina la Dirección General de Rentas, no podrá superar los valores máximos establecidos en el inciso c) de la Sección II precedente.

### **Sección IV: Alícuota 0% (Cero por Ciento)**

Serán excluidos o incluidos con alícuota del 0% (cero por ciento), según corresponda, en los padrones mensuales los contribuyentes que posean saldos a su favor en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la medida que dichos saldos sean superiores al monto del impuesto determinado para el anticipo considerado.

Para los contribuyentes del Convenio Multilateral en el “Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - SIRCRESB”, en el “Régimen de recaudación en cuentas de pago abiertas en las entidades Proveedores de servicios de pago que ofrecen

## **Anexo I**

cuentas de pago – PSPOCP” y en el “Régimen de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra - SIRTAC”, la reducción de alícuotas y exclusiones por saldos a favor se registrará de acuerdo a lo establecido en los mismos por el conjunto de jurisdicciones adheridas.

A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo, la Dirección General de Rentas considerará la Declaración Jurada del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuyo vencimiento para su presentación haya ocurrido en el mes anterior al de la confección del citado padrón. No obstante ello, podrá considerar aquella cuyo vencimiento coincida con la confección del padrón, siempre que los sistemas informáticos lo permitan. Cuando existan situaciones excepcionales en función del riesgo tributario del sujeto, la citada Dirección podrá establecer parámetros, pautas y/o reglas que determinen la inclusión de los citados contribuyentes en el mencionado padrón a una alícuota reducida.

### **Sección V: Facultad de la Dirección General de Rentas**

La Dirección General de Rentas se encuentra facultada para establecer alícuotas inferiores a las determinadas de acuerdo a la presente resolución a fin de evitar la generación de saldos a favor por cuestiones particulares de las actividades de los contribuyentes o por la interacción de los distintos regímenes de pago a cuenta.

## **Título VI: Situación Fiscal de los Contribuyentes y/o Responsables**

### **Capítulo I: Situación Fiscal**

#### **Sección I: Verificación de la Situación Fiscal**

Todos los organismos y dependencias del Sector Público Provincial No Financiero comprendidos en el Artículo 8° de la Ley N° 10835 que efectúen pagos, transferencias, liquidaciones, reintegros y/o devoluciones, deberán como paso previo a su efectivización, verificar que se encuentre regularizada la Situación Fiscal del beneficiario de los mismos.

A los fines de la verificación precedente, las mencionadas dependencias y/u organismos efectuarán la consulta a través de los sistemas y/o circuitos administrativos que utilicen o mediante la página web del organismo fiscal según corresponda, los cuales deberán indicar la situación fiscal del beneficiario en forma simple e inmediata a dicho momento.

Cuando existan cesiones de créditos, la verificación resultará de aplicación también a todos los cedentes y cesionarios intervinientes en el negocio jurídico de la cesión.

Tratándose de cesiones de crédito en las que se presente al cobro como cesionario una entidad financiera comprendida en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias, la exigencia de verificar la regularización de la situación fiscal para el/los cedente/s será requerida hasta el momento de perfeccionarse la cesión o la fecha de facturación en el

## **Anexo I**

caso de cederse créditos futuros. Para el referido cesionario, dicho requisito será solicitado al momento del pago, transferencia, liquidación, reintegro y/o devolución.

Cuando el beneficiario sea un Contrato Asociativo de los previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación (Uniones Transitorias, Agrupaciones de Colaboración, Consorcios de Cooperación, etc.) la verificación de la situación fiscal resultará de aplicación también a todos los sujetos que conforman el contrato asociativo. En las cesiones de crédito por parte de los Contratos Asociativos mencionados, las verificaciones previstas en el tercer y cuarto párrafo del presente deberán realizarse también sobre los miembros de los mismos.

### **Sección II: Requisitos y/o condiciones Situación Fiscal Regular**

La Dirección General de Rentas informará a los Organismos y Dependencias previstos en la Sección anterior como regularizada la Situación Fiscal del beneficiario cuando se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos y/o condiciones:

1. a inexistencia de deudas líquidas y exigibles por tributos y demás recursos cuya administración y/o recaudación se encuentran a su cargo;
2. haber dado cumplimiento con la presentación de las declaraciones juradas en caso de corresponder;
3. cuando el contribuyente se encuentre acogido a uno o varios planes de facilidades de pago, estos deberán encontrarse al día y en los términos de la facilidad otorgada al momento de la petición.
4. cuando se comprobare que el domicilio denunciado por el contribuyente, de acuerdo con lo previsto por los Artículos 45 y 47 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006, T.O. 2023- fuere físicamente inexistente, se encontrare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere la numeración, se informará con situación fiscal irregular hasta que el sujeto subsane la alteración detectada en el mismo.

### **Sección III: Diferentes Situaciones Ante la Verificación de la Situación Fiscal**

Una vez verificada la Situación Fiscal del beneficiario el funcionario deberá:

- a) En caso de tener su situación fiscal regularizada, dar trámite al pago, transferencia, liquidación, reintegro, devolución u otorgamiento del beneficio impositivo.
- b) En caso contrario, abstenerse de disponer y/o autorizar el pago, transferencia, liquidación, reintegro, devolución u otorgamiento del beneficio impositivo.

### **Sección IV: Excepciones a la Verificación de la Situación Fiscal**

Quedan exceptuados de cumplimentar lo previsto en la Sección I del presente Capítulo en los siguientes casos:

- 1) Los pagos, transferencias, liquidaciones, reintegros y/o devoluciones realizadas por el Estado siempre que no superen tres (3) veces el valor del índice uno que fije anualmente la Ley de Presupuesto. A tales efectos, -de corresponder-, se deberá considerar el importe total de la operación expresado en el contrato, acto o

## **Anexo I**

instrumento. En el caso de no existir instrumento, se deberá tomar el importe que surja de la factura o documento equivalente a pagar, aún cuando se realice un pago parcial de la misma.

En el caso de prestaciones de servicios u operaciones de ejecución sucesiva, de efectuarse varios pagos, transferencias y/o liquidaciones por igual concepto, en el curso de cada mes calendario, a un mismo beneficiario, a los efectos previstos en el primer párrafo del presente inciso, se deberá considerar la sumatoria de los importes abonados en dicho período.

- 2) Los pagos, transferencias, liquidaciones, reintegros y/o devoluciones en los cuales el beneficiario acredite fehacientemente -en la forma y condiciones que establezca la Dirección General de Tesorería y Crédito Público-, que serán destinados a la cancelación de las obligaciones tributarias o acreencias no tributarias, que determinan una Situación Fiscal Irregular.
- 3) Los pagos y/o transferencias que se realicen en cumplimiento de una ordeno mandamiento judicial.
- 4) Los pagos y/o transferencias efectuadas para aquellas contrataciones celebradas con artistas de espectáculos y/o variedades en los términos del inciso 3) del Artículo 10 de la Ley N° 10155.
- 5) Los pagos y/o transferencias efectuados por subsidios, becas y/o ayudas económicas otorgadas por el Estado Provincial, cuando no superen veinticinco (25) veces el valor del índice uno que anualmente fija la Ley de Presupuesto.
- 6) Los pagos, transferencias y/o liquidaciones efectuadas a Municipalidades, Comunas y/o Comisiones Vecinales.
- 7) Los pagos, transferencias y/o liquidaciones efectuadas a los Consorcios Camineros, Consorcios Canaletes y a la Federación de Bomberos Voluntarios de la Provincia de Córdoba y sus organizaciones dependientes.
- 8) Los pagos, transferencias y/o liquidaciones provenientes de compra por avenimiento de inmuebles declarados de utilidad pública y sujetos a expropiación.

En los casos prescriptos en los incisos 3) y 4) de la presente Sección, el responsable del pago deberá correr vista a la Dirección General de Rentas para que tome conocimiento de la contratación, del pago y/o transferencia realizada y de todos los antecedentes del caso, a los efectos de que la mencionada Dirección adopte las medidas fiscales que considere pertinentes y pudieren corresponder al caso en cuestión. Dicha comunicación no suspenderá los trámites administrativos de pago y/o transferencia.

### **Sección V: Inobservancia. Responsabilidad**

La inobservancia de lo dispuesto en el presente Capítulo constituirá incumplimiento grave, siendo pasible el agente o funcionario incumplidor de las responsabilidades administrativas correspondientes, sin perjuicio de las responsabilidades funcionales que resulten por aplicación del Artículo 12 de la Ley N° 10835.

## **Anexo I**

### **Sección VI: Regímenes de Promoción**

La autoridad de aplicación correspondiente a los distintos regímenes de promoción industrial, turístico, regional y/o sectorial por el cual se conceden beneficios impositivos de cualquier índole, vigentes o a crearse en el futuro, deberán verificar lo dispuesto en la Sección I del presente Capítulo al momento de su declaración como “beneficiario” del régimen.

### **Capítulo II: Retención de oficio**

La Dirección General de Tesorería y Créditos Públicos y las Tesorerías Jurisdiccionales, previo a efectuar un pago deberán verificar la situación fiscal del acreedor y, en caso de no encontrarse regularizada la misma, se proceda a retener de oficio el monto necesario para sanear tal situación y efectuar el pago por cuenta de terceros.

## **Título VII: Proveedores en Situación de Vulnerabilidad Social – Ley N° 10620**

### **Capítulo I: Definición. Condiciones.**

A los fines previstos en el Artículo 7° de la Ley N° 10620, serán considerados proveedores en situación de vulnerabilidad social aquellos incluidos en el "Registro Provincial de la Economía Popular" creado mediante el Decreto N° 321/19, en la medida que cumplan con las siguientes condiciones:

#### **1) Personas Humanas:**

a) inscriptas en la categoría de "Monotributo Social" como "Personas Humanas" y/o "Proyectos Productivos y/o de Servicios", en los términos de los Artículos 3° y 4° del Anexo de la Resolución N° 18.847/15 de la Secretaría de Coordinación y Monitoreo Institucional del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación (modificada por Resolución N° 1691-E/2016 del mismo organismo), o la que en un futuro la modifique, reemplace o sustituya o

b) inscriptas hasta la categoría "E" del Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias-.

2) Personas Jurídicas exclusivamente, cuando se trate de cooperativas regidas por la Ley Nacional N° 20.337 y sus modificatorias, fundaciones, organizaciones sociales o asociaciones civiles que, conforme a sus estatutos o documentos de constitución, no persigan fines de lucro, y, en todos los casos, únicamente respecto de aquellos ingresos provenientes de la comercialización de bienes de propia producción o aquellos elaborados por proveedores de la economía popular que se encuentren inscriptos en el Registro

## **Anexo I**

Provincial de la Economía Popular, y/o de prestaciones de servicios inherentes al objeto perseguido por las mismas.

### **Capítulo II: Padrón de Proveedores en Situación de Vulnerabilidad Social**

La autoridad de aplicación del "Programa Provincial de Fortalecimiento de la Economía Popular" deberá comunicar y/o suministrar a la Dirección General de Rentas, en forma mensual, el padrón de altas y/o bajas de los sujetos incluidos en el "Registro Provincial de la Economía Popular" que den cumplimiento a las disposiciones previstas en el Capítulo I precedente.

## **Título VIII: Registro Único Tributario – RUT-**

### **Capítulo I: Incorporación contribuyentes locales en la Provincia de Córdoba**

Disponer la incorporación de los sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales en la Provincia de Córdoba, al Registro Único Tributario-Padrón Federal aprobado por Resolución General C.A. N° 5/2019 de fecha 13 de junio de 2019, de la Comisión Arbitral Convenio Multilateral del 18/8/77.

El Registro Único Tributario-Padrón Federal será el único autorizado para que los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Córdoba, cumplan los requisitos formales de inscripción en el gravamen y de declaración de todas las modificaciones de sus datos, cese de jurisdicción, cese parcial o total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión, y demás relaciones y/u obligaciones que disponga la Dirección General de Rentas.

## **Título IX: Régimen especial de facilidades de pago para contribuyentes y/o responsables de concursos y quiebras**

### **Capítulo I: Alcance**

#### **Sección I: Contribuyentes y/o responsables**

Los contribuyentes y/o responsables, a los fines de propuestas de acuerdos preventivos o solicitudes de avenimiento de los concursos y quiebras establecidos en la Ley N° 24.522 como así también para regularizar la deuda no incluida en un acuerdo homologado y devengada con anterioridad a la fecha de presentación en concurso deberán ajustar sus pedidos a las disposiciones que se establecen en el presente Título.

Los contribuyentes y/o responsables a que se refiere el párrafo precedente podrán solicitar por sus deudas impositivas, devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo o declaración de la quiebra, con más los recargos resarcitorios y/o



## **Anexo I**

intereses por mora que correspondan devengados a partir de la homologación del acuerdo o sentencia de quiebra según corresponda, hasta la fecha de perfeccionamiento del plan, un régimen especial de facilidades de pago que se establece por el presente Título.

Los planes de facilidades de pago se perfeccionarán, previo pago de la primera cuota/anticipo, cuando el contribuyente cumplimente la totalidad de las formalidades establecidas por la Dirección General de Rentas. Cumplidas las mismas, el plan de facilidades de pago se considerará perfeccionado a la fecha de emisión.

### **Sección II: Deudas a Incluir en el Plan de Pago**

Podrán incluirse en el plan de facilidades de pago los créditos que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Verificados.
- b) Declarados admisibles o en trámite de revisión.
- c) En trámite de verificación por incidente.
- d) No reclamados en la demanda de verificación (no insinuados).

En este último supuesto podrán incluirse las siguientes obligaciones:

- 1. Deudas resultantes de declaraciones juradas no presentadas.
- 2. Deudas que denuncie el contribuyente.
- 3. Deudas resultantes de determinaciones de oficio en trámite.
- 4. Obligaciones en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.
- 5. Saldos deudores provenientes de planes de facilidades de pago caducos.
- 6. Recargos resarcitorios y/o intereses por mora, actualizaciones y multas que correspondan.

La inclusión de la deuda en el plan implica el allanamiento o desistimiento y renuncia a toda acción y derecho, incluso el de repetición, y hacerse cargo de las costas que pudieran corresponder.

### **Sección III: Acogimiento al régimen. Requisitos.**

A fin de formalizar su acogimiento al régimen instituido por el presente Título, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- 1) No poseer deuda post concursal en todos los impuestos. Este requisito se considerará cumplimentado cuando la misma se encuentre regularizada mediante un plan de facilidades de pago que, en términos generales, estuviere vigente al momento de la solicitud.
- 2) Proponer, ante la Dirección General de Rentas, un plan de facilidades de pago que se ajuste a lo dispuesto en el presente Título. La inclusión de la deuda que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, implicara el allanamiento o desistimiento y renuncia a toda acción y

## Anexo I

derecho, incluso el de repetición, y hacerse cargo de las costas que pudieran corresponder.

### Sección IV: Características de los planes de pago

Los planes deberán ajustarse a las siguientes condiciones:

- a) La tasa de interés de financiación será del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) mensual acumulativo.
- b) El anticipo a ingresar será equivalente a la primera cuota del plan solicitado. El monto de la primera cuota/anticipo resultará de dividir el monto total de la deuda a regularizar en la cantidad de cuotas solicitadas.
- c) Las cuotas serán mensuales y consecutivas, no pudiendo exceder de sesenta (60).
- d) El monto mínimo de cada cuota será de pesos cinco mil (\$5.000).
- e) A partir de la segunda cuota las mismas serán mensuales, iguales y consecutivas, siendo de aplicación el sistema de amortización del capital francés y el monto de las mismas, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$C = \frac{D * (1 + i)^n * i}{(1 + i)^n - 1}$$

C= monto de las cuotas 2 y siguientes

D= deuda a regularizar menos primera cuota/anticipo

n= cantidad de cuotas sin contemplar la primera/anticipo

i= tasa de interés mensual

- f) El vencimiento de cada cuota operará los días 10 de cada mes, venciendo la segunda de ellas a partir del mes siguiente al del acogimiento al plan.

### Sección V: Formalización de los planes de pago

Dentro de los quince (15) días corridos de homologado judicialmente el acuerdo, el contribuyente y/o responsable deberá presentar ante la Dirección General de Rentas la formalización del acogimiento al mismo, con los requisitos que a tal efecto dicho organismo establezca.

### Sección VI: Facultad de la Dirección General de Rentas

A los efectos de asegurar el cumplimiento del plan de pagos que se conceda, el Fisco, de estimarlo conveniente, podrá exigir la constitución de una o más garantías que resulten necesarias.

## **Anexo I**

### **Sección VII: Caducidad de los planes de pago**

La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la Dirección General de Rentas cuando se verifique incumplimiento en el pago de dos (2) cuotas, consecutivas o no o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiere cancelado íntegramente el plan de facilidades de pago.

Operada la misma, la Dirección General de Rentas notificará dicha situación a Procuración del Tesoro, para la prosecución de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar -de corresponder- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos.

### **Sección VIII: Mora en el Pago de las Cuotas del Plan de Pago**

El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, devengará por el período de mora, los recargos resarcitorios previstos en la legislación tributaria vigente.

## **Título X: Disposiciones de aplicación anual**

### **Capítulo I: Sujetos en Situación de Indigencia o de Pobreza**

A los efectos de las disposiciones contenidas en los Artículos 124 y 125 de la Ley Impositiva Anual N° 10854 vigente para el año 2023, se consideran sujetos en situación de indigencia o de pobreza, cuando el importe neto de las remuneraciones, haberes y/o beneficios de carácter público o privado al mes de noviembre del año anterior por el que se solicita el beneficio o el promedio mensual de los ingresos anuales de quienes desarrollen actividades económicas o perciban ingresos de cualquier naturaleza, no superen los siguientes valores:

- a) Situación de indigencia: Pesos Sesenta y Ocho Mil (\$ 68.000,00).
- b) Situación de pobreza: Pesos Ciento Cincuenta y Dos Mil Quinientos (\$152.500,00).

En el supuesto que el sujeto en situación de indigencia o de pobreza perciba remuneraciones, haberes y/o beneficios y demás ingresos provenientes del desarrollo de actividades económicas o de cualquier otra naturaleza, corresponderá sumar todos sus ingresos a los fines de su comparación con los importes indicados en los incisos a) y b) precedentes.

## **Anexo I**

### **Capítulo II: Vencimiento de Impuestos Provinciales y Fondos que se Recaudan con los Mismos**

#### **Sección I: Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, de corresponder.**

##### **A1. Contribuyentes Locales**

###### **I. Régimen General.**

Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen y del Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, de corresponder, deberán observar las disposiciones que se establecen en el presente Título.

La presentación de la declaración jurada y el correspondiente pago del anticipopresultante, deberán efectuarse hasta el día del mes siguiente a aquel al cual corresponda la liquidación realizada, según el cronograma de vencimientos que se dispone a continuación:

| CONTRIBUYENTES CON N° DE CUIT TERMINADO EN (DÍGITO VERIFICADOR): | DÍA DE VENCIMIENTO        |
|------------------------------------------------------------------|---------------------------|
| Cero (0), uno (1), dos (2), tres (3) o cuatro (4):               | Hasta el día 16 inclusive |
| Cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) o nueve (9):            | Hasta el día 17 inclusive |

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

La presentación de la declaración jurada y pago final deberán ser efectuados en el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos imponible, hasta las fechas de vencimiento fijadas en el segundo párrafo del presente punto I., según corresponda.

## **Anexo I**

### **II. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial – Ley N° 6.006 T.O. 2023-.**

Los contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, alcanzados por las disposiciones del Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo del Código Tributario Provincial – Ley N° 6.006 T.O. 2023- deberán efectuar el pago del importe fijo mensual en las fechas de vencimiento establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para el pago del importe correspondiente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias-.

### **A2. Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral**

Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen y el Fondo Solidario de Cobertura y Financiación para Desequilibrios de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba, de corresponder, deberán observar las disposiciones que al respecto establece la Comisión Arbitral.

### **A3. Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Título I y Título VI del Libro III del Decreto N° 720/2023-.**

Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Título I y en el Capítulo II del Título VI, ambos del Libro III del Decreto N° 720/2023, obligados a utilizar el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), aprobado por la Resolución N° 84/02 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 y sus modificatorias y complementarias, deberán presentar la declaración jurada e ingresar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados por períodos quincenales, de acuerdo con los vencimientos que, a tal efecto establezca la referida Comisión en el marco de dicho sistema.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará correlativamente al día hábil inmediato siguiente.

Los importes recaudados por los Escribanos de Registro, cuando intervengan como agentes de recaudación conforme con las disposiciones del Artículo 240 del Decreto N° 720/2023, deberán ser depositados y declarados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto que dio origen a su actuación como tal.

## **Anexo I**

Los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del régimen especial dispuesto en el Capítulo I del Título VI del Libro III del Decreto N° 720/2023, deberán declarar e ingresar los montos retenidos dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la fecha del pago que generó la retención.

### **A4. Agentes de Recaudación Régimen de Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Régimen de Recaudación Unificado “Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias -SIRCRESB”(Título II y III del Libro III del Decreto N° 720/2023). Régimen de recaudación unificado “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago -SIRCUPA” (Capítulo IV del Título V del presente Anexo)**

Las declaraciones juradas correspondientes a las recaudaciones practicadas por las entidades financieras respecto de los contribuyentes incluidos en los padrones que elabore la Dirección General de Rentas y comunique al “Sistema Especial de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias – SIRCRESB” deberán ser presentadas e ingresadas en las fechas que dispone la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 en el marco de dicho sistema.

Las declaraciones juradas correspondientes a las recaudaciones practicadas por parte de las entidades Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP) respecto de los contribuyentes incluidos en el régimen de recaudación unificado “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago – SIRCUPA”, conforme con las disposiciones del Capítulo IV del Título V del presente Anexo, deberán ser informadas e ingresadas en las formas y plazos que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 en el marco de dicho régimen.

### **A5. Agentes de Retención Sistema informático unificado de retención “Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra –SIRTAC-”**

Las retenciones practicadas por los agentes de retención comprendidos en el Título IX del Libro III del Decreto N° 720/2023, deberán ser declaradas e ingresadas en las fechas que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra “-SIRTAC-” conforme con las disposiciones del Artículo 369 del citado Decreto.

## **Sección II: Impuesto de Sellos.**

### **I. Régimen General.**

Los contribuyentes que tributan por declaración jurada y/o los agentes de retención, percepción y/o recaudación que deban actuar como tales, conforme las disposiciones del Título V del Libro III del Decreto N° 720/2023, con excepción de los Encargados de los

## **Anexo I**

Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, los escribanos y martilleros públicos, deberán presentar quincenalmente la declaración jurada correspondiente e ingresar el importe resultante de la misma hasta el séptimo día hábil posterior al último día de la quincena que se liquida.

### **II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.**

Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 306 del Decreto N° 720/2023 y lo establecido en los respectivos Convenios celebrados con la Provincia de Córdoba, deberán depositar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados y presentar la correspondiente declaración jurada en los plazos que establece la Sección I del Capítulo I del Título V del presente Anexo.

La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) deberá realizar a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, según lo previsto en el párrafo anterior, en los plazos que se establecen en la Sección I del Capítulo I del Título V del presente Anexo.

### **III. Escribanos de Registro – Capítulo XI del Título V del Libro III del Decreto N° 720/2023.**

Los Escribanos de Registros, deberán declarar e ingresar el importe de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas conforme las disposiciones del Artículo 308 del Decreto N° 720/2023, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto, instrumento o escritura que dio origen a la retención, percepción y/o recaudación.

### **Sección III: Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional, Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas y Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA).**

El Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional –Anualidad 2023- establecido por el Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023- el Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas -de corresponder- y la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA), se abonarán conforme se indica en la presente Sección.

## **Anexo I**

### **I. Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas y Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas -de corresponder-.**

El monto del impuesto correspondiente a las propiedades urbanas y el Fondo de Infraestructura de Redes de Gas para Municipios y Comunas -de corresponder- podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de febrero de 2023 o día hábil siguiente.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2023 y hasta el mes de enero de 2024.

### **II. Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales y Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA).**

El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a las propiedades rurales y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida en forma conjunta con el mismo, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de mayo de 2023 o día hábil siguiente.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2023 y hasta el mes de enero de 2024.

### **III. Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales – Grupos de Parcelas-**

Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales que puedan optar por conformar grupos de parcelas –Agrupamiento de Parcelas Rurales- deberán presentar ante la Dirección General de Rentas una declaración jurada en la forma y condiciones que la misma establezca, pudiendo cancelar el impuesto y la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida en forma conjunta con el mismo, en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Declaración Jurada Anual: hasta el 18 de abril de 2023.
- B. Cuota Única: hasta el 12 de mayo de 2023.
- C. Pago en Cuotas:
  - a. Primera Cuota: hasta el 12 de mayo de 2023.
  - b. Segunda Cuota: hasta el 14 de julio de 2023.
  - c. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito



## **Anexo I**

automático mediante la utilización de tarjeta de crédito o débito directo en cuenta bancaria: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2023 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente punto III. resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto N° 720/2023.

### **IV. Impuesto Inmobiliario Básico – Conjuntos Tributarios Rurales-.**

El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a los Conjuntos Tributarios Rurales y de la Contribución Especial para la Financiación de Obras y Servicios del Fideicomiso para el Desarrollo Agropecuario (FDA) que se liquida en forma conjunta con el mismo, podrán ser cancelados en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de mayo de 2023.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2023 y hasta el mes de enero de 2024.

### **V. Impuesto Inmobiliario Adicional.**

El Impuesto Inmobiliario Adicional podrá ser cancelado en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se disponen debiendo los contribuyentes y/o responsables presentar declaración jurada anual en los plazos que se disponen:

- A. Cuota Única: hasta el 15 de junio de 2023.
- B. Pago en Cuotas:
  - a. Primera Cuota: hasta el 15 de junio de 2023.
  - b. Segunda Cuota: hasta el 11 de agosto de 2023.
  - c. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito o débito directo en cuenta bancaria: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2023 inclusive.

## **Anexo I**

### **Sección IV: Impuesto a la Propiedad Automotor.**

#### **I. Régimen General**

El Impuesto a la Propiedad Automotor –Anualidad 2023- establecido en el Título Cuarto, Capítulo I del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2023-, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de marzo de 2023.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2023 y hasta el mes de enero de 2024.

Cuando corresponda, en los casos que se indican a continuación, dar el alta de un vehículo, en una fecha posterior al vencimiento previsto para el ingreso de alguna de las cuotas establecidas para la anualidad 2023, el pago del impuesto proporcional generado desde la fecha de radicación o alta deberá realizarse a prorrata en las restantes cuotas a vencer para dicha anualidad.

Lo previsto en el párrafo anterior resulta de aplicación para los siguientes casos:

- a) Altas de unidades 0 Km.
- b) Altas por automotores y motovehículos armados fuera de fábrica conforme las previsiones del último párrafo del punto 4.- del Artículo 58 de la Ley Impositiva N° 10854.
- c) Altas por ingreso/reingreso de unidades de otra jurisdicción.
- d) Transferencias de un vehículo de un sujeto exento a otro que debe abonar el impuesto.
- e) Altas por recupero de unidades dadas de baja, cuando se hubiere verificado el robo o hurto de la misma.

En los casos de inscripciones iniciales de automotores en la Provincia de Córdoba enumerados precedentemente, corresponderá abonar la próxima cuota a vencer en la proporción prevista en el segundo párrafo del presente punto I., en la fecha de vencimiento establecida en la boleta de pago que a tal efecto emitan los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en cumplimiento del Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Provincia de Córdoba.

Cuando existan deficiencias de información en la base de datos u otras razones no imputables al contribuyente que dificulten la emisión de las correspondientes liquidaciones, la Dirección General de Rentas podrá, excepcionalmente, establecer plazos especiales de pago diferentes a los establecidos en el párrafo precedente.

## **Anexo I**

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en el párrafo anterior, dentro de los plazos de excepción establecidos, hará procedente los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

### **II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor**

Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor deberán ingresar en la/s entidad/es bancaria/s y/o ente/s recaudador/es que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el importe de los montos recaudados semanalmente en los plazos que establece la Sección II del Capítulo I del Título V del presente Anexo.

La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en forma semanal deberá realizar a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el párrafo anterior en los plazos que establece la Sección II del Capítulo I del Título V del presente Anexo.

### **Sección V: Impuesto a las Embarcaciones – Título Quinto, Libro Segundo del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023-**

#### **I. Régimen General**

El Impuesto a las Embarcaciones -Anualidad 2023- establecido en el Título Quinto, Libro Segundo del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 T.O. 2023-, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de marzo de 2023.
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2023 y hasta el mes de enero de 2024.

### **Sección VI: Agentes de retención del Impuesto Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones, sobre haberes para agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales**

Las retenciones del Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor y/o Impuesto a las Embarcaciones que realice el Estado Provincial, en su carácter de empleador, sobre las remuneraciones de los agentes públicos provinciales, jubilados y

## **Anexo I**

pensionados provinciales que hubieren optado por realizar el pago de dichos tributos a través del descuento en la planilla de haberes, deberán ser ingresadas hasta el día veinticinco (25) del mes siguiente al mes por el cual se abonan las remuneraciones.

### **Sección VII: Disposiciones Generales**

Cuando los vencimientos de las cuotas del Impuesto Inmobiliario, de la Contribución y Fondo que se liquidan conjuntamente con el mismo, de corresponder; del Impuesto a la Propiedad Automotor y del Impuesto a las Embarcaciones, correspondientes a la anualidad 2023, operen un día anterior a un día inhábil o días inhábiles, las mismas se considerarán abonadas en término cuando las liquidaciones para su pago se emitan a través del sitio web de la Dirección General de Rentas durante los referidos días inhábiles y se abonen dentro de los plazos dispuestos en dichas liquidaciones.

La Dirección General de Rentas se encuentra facultada para extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impidan el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo, la Dirección General de Rentas queda facultada a dictar las normas complementarias que se requieran, en los casos que cuestiones de orden operativo imposibiliten la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones de impuestos provinciales y/o el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por parte de los contribuyentes y/o responsables.

## Anexo II

**“Resoluciones de este Ministerio, o partes de las mismas, incorporadas al Anexo I: Compendio Unificado de Resoluciones de Alcance Tributario del Ministerio de Finanzas”**

| <b><i>Resolución Ministerial N°:</i></b>         | <b><i>Incluida en:</i></b>    |
|--------------------------------------------------|-------------------------------|
| 413-D/2023                                       | Título V, Capítulo V          |
| 353-D/2023                                       | Título IX, Capítulo I         |
| 146-D/2023                                       | Título X, Capítulo II         |
| 435-D/2022                                       | Título X, Capítulo II         |
| 419-D/2022                                       | Título X, Capítulo I          |
| 202-D/2022                                       | Título V, Capítulo IV         |
| 111-D/2022                                       | Título I, Capítulo III        |
| 196/2021 (artículos 1°, 2° y 3°)                 | Título V, Capítulo III        |
| 218/2019                                         | Título VIII, Capítulos I y II |
| 155/2019                                         | Título IV, Capítulo II        |
| 128/2019                                         | Título VII, Capítulos I y II  |
| 468/2017 (artículos 1° y 2°)                     | Título II, Capítulo I         |
| 383/2017                                         | Título VI, Capítulo II        |
| 102/2017                                         | Título IV, Capítulo I         |
| 533/2016                                         | Título VI, Capítulo I         |
| 373/2016 (artículo 2°)                           | Título IV, Capítulo I         |
| 143/2016 (artículos 1°, 3° y 4°)                 | Título V, Capítulo II         |
| 136/2016                                         | Título I, Capítulo II         |
| 126/2016 (artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)     | Título VI, Capítulo I         |
| 121/2016                                         | Título V, Capítulo I          |
| 80/2014                                          | Título I, Capítulo II         |
| 145/2012                                         | Título IV, Capítulo I         |
| 360/2008                                         | Título II, Capítulo I         |
| 233/2008 (artículos 1° -segundo párrafo- y 2°)   | Título III, Capítulo I        |
| 222/2008 (artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 8°) | Título II, Capítulo I         |
| 43/2003                                          | Título I, Capítulo I          |

### **Anexo III**

**a) Resoluciones, o partes de las mismas, que se incorporan al Anexo I: “Compendio Unificado de Resoluciones de Alcance Tributario del Ministerio de Finanzas”**

| <b><i>Resolución Ministerial N°:</i></b>         |
|--------------------------------------------------|
| 413-D/2023                                       |
| 353-D/2023                                       |
| 146-D/2023                                       |
| 435-D/2022                                       |
| 419-D/2022                                       |
| 202-D/2022                                       |
| 111-D/2022                                       |
| 196/2021 (artículos 1°, 2° y 3°)                 |
| 218/2019                                         |
| 155/2019                                         |
| 128/2019                                         |
| 468/2017 (artículos 1° y 2°)                     |
| 383/2017                                         |
| 102/2017                                         |
| 533/2016                                         |
| 373/2016 (artículo 2°)                           |
| 143/2016 (artículos 1°, 3° y 4°)                 |
| 136/2016                                         |
| 126/2016 (artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°)     |
| 121/2016                                         |
| 80/2014                                          |
| 145/2012                                         |
| 360/2008                                         |
| 233/2008 (artículos 1° -segundo párrafo- y 2°)   |
| 222/2008 (artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 8°) |
| 43/2003                                          |

### Anexo III

**b) Resoluciones, o partes de las mismas, de efecto temporal limitado –transitorio- y sin aplicación a la fecha de la presente resolución.**

|                               |                               |          |                                              |
|-------------------------------|-------------------------------|----------|----------------------------------------------|
| 250-D/2022                    | 135/2018                      | 170/2014 | 363/2009                                     |
| 217-D/2022                    | 102/2018                      | 111/2014 | 352/2009                                     |
| 150-D/2022                    | 89/2018                       | 73/2014  | 349/2009                                     |
| 132-D/2022                    | 54/2018                       | 70/2014  | 331/2009                                     |
| 85-D/2022                     | 30/2018                       | 69/2014  | 329/2009                                     |
| 47/2022                       | 29/2018                       | 44/2014  | 324/2009                                     |
| 196/2021 (artículos 6° a 10°) | 468/2017 (artículos 3° a 5°)  | 43/2014  | 202/2009                                     |
| 193/2021                      | 457/2017                      | 344/2013 | 188/2009                                     |
| 192/2021                      | 456/2017                      | 199/2013 | 149/2009                                     |
| 157/2021                      | 283/2017                      | 118/2013 | 146/2009                                     |
| 114/2021                      | 246/2017                      | 74/2013  | 139/2009                                     |
| 93-D/2021                     | 244/2017                      | 31/2013  | 138/2009                                     |
| 92-D/2021                     | 153/2017                      | 15/2013  | 137/2009                                     |
| 73-D/2021                     | 128/2017                      | 510/2012 | 53/2009                                      |
| 72-D/2021                     | 52/2017                       | 469/2012 | 43/2009                                      |
| 53/2021                       | 25/2017                       | 468/2012 | 5/2009                                       |
| 43-D/2021                     | 23/2017                       | 459/2012 | 3/2009                                       |
| 29-D/2021                     | 524/2016                      | 356/2012 | 2/2009                                       |
| 23-D/2021                     | 523/2016                      | 292/2012 | 374/2008                                     |
| 306/2020                      | 518/2016                      | 197/2012 | 367/2008                                     |
| 298/2020                      | 373/2016 (artículos 3° y 4°)  | 181/2012 | 361/2008                                     |
| 297/2020                      | 250/2016                      | 13/2011  | 359/2008                                     |
| 256/2020                      | 165/2016                      | 498/2011 | 357/2008                                     |
| 179/2020                      | 162/2016                      | 247/2011 | 356/2008                                     |
| 133/2020                      | 143/2016 (artículo 2°)        | 183/2011 | 352/2008                                     |
| 101/2020                      | 126/2016 (artículos 7° a 11°) | 179/2011 | 309/2008                                     |
| 88/2020                       | 94/2016                       | 73/2011  | 279/2008                                     |
| 53/2020                       | 414/2015                      | 72/2011  | 275/2008                                     |
| 415/2019                      | 389/2015                      | 54/2011  | 271/2008                                     |
| 409/2019                      | 377/2015                      | 9/2011   | 251/2008                                     |
| 372/2019                      | 357/2015                      | 462/2010 | 240/2008                                     |
| 356/2019                      | 356/2015                      | 453/2010 | 233/2008 (artículos 1° -primer párrafo y 3°) |
| 207/2019                      | 323/2015                      | 437/2010 | 222/2008 (artículo 7°)                       |
| 150/2019                      | 257/2015                      | 406/2010 | 189/2008                                     |
| 149/2019                      | 27/2015                       | 299/2010 | 188/2008                                     |
| 34/2019                       | 390/2014                      | 289/2010 | 181/2008                                     |
| 28/2019                       | 386/2014                      | 249/2010 | 167/2008                                     |
| 431/2020                      | 364/2014                      | 192/2010 | 138/2008                                     |
| 430/2018                      | 357/2014                      | 190/2010 | 91/2008                                      |
| 419/2018                      | 345/2014                      | 181/2010 | 72/2008                                      |
| 345/2018                      | 345/2014                      | 48/2010  | 68/2008                                      |
| 344/2018                      | 227/2014                      | 22/2010  | 64/2008                                      |
| 173/2018                      |                               | 16/2010  | 4/2008                                       |
|                               |                               | 380/2009 |                                              |

|          |
|----------|
| 382/2007 |
| 381/2007 |
| 374/2007 |
| 366/2007 |
| 334/2007 |
| 261/2007 |
| 256/2007 |
| 255/2007 |
| 156/2007 |
| 137/2007 |
| 134/2007 |
| 127/2007 |
| 126/2007 |
| 124/2007 |
| 96/2007  |
| 79/2007  |
| 60/2007  |
| 55/2007  |
| 42/2007  |
| 22/2007  |
| 14/2007  |

|          |
|----------|
| 7/2007   |
| 3/2007   |
| 2/2007   |
| 334/2006 |
| 320/2006 |
| 319/2006 |
| 311/2006 |
| 253/2006 |
| 235/2006 |
| 226/2006 |
| 184/2006 |
| 173/2006 |
| 163/2006 |
| 119/2006 |
| 115/2006 |
| 72/2006  |
| 33/2006  |
| 32/2006  |
| 306/2005 |
| 301/2005 |
| 288/2005 |

|          |
|----------|
| 264/2005 |
| 239/2005 |
| 132/2005 |
| 111/2005 |
| 61/2005  |
| 38/2005  |
| 9/2005   |
| 362/2004 |
| 360/2004 |
| 331/2004 |
| 214/2004 |
| 196/2004 |
| 186/2004 |
| 173/2004 |
| 136/2004 |
| 131/2004 |
| 101/2004 |
| 99/2004  |
| 93/2004  |
| 87/2004  |
| 52/2004  |

|          |
|----------|
| 38/2004  |
| 33/2004  |
| 12/2004  |
| 525/2003 |
| 485/2003 |
| 322/2003 |
| 321/2003 |
| 320/2003 |
| 248/2003 |
| 87/2003  |
| 22/2003  |
| 21/2003  |
| 17/2003  |
| 876/2002 |
| 534/2002 |
| 272/2002 |
| 128/2002 |
| 38/2002  |
| 9/2001   |



### **Anexo III**

**c) Resoluciones, o partes de las mismas, que fueron incluidas en otra/s norma/s tributaria/s.**

| <b><i>Resolución Ministerial N°:</i></b> |
|------------------------------------------|
| 6/2020                                   |
| 38/2017                                  |
| 394/2012                                 |
| 354/2004                                 |